

/ MAGALY DEL CARMEN CORONADO LLANCALEO
ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES
RUC 1810003975-k
R.I.T. 17-2021

Temuco, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del Fiscal adjunto de Temuco Cristian Crisosto Rifo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de la imputada **Magaly del Carmen Coronado Llancaleo**, labores de casa, 4° medio rendido, soltera, cédula de identidad N° 11.686.289-1, nacida el 03 de mayo de 1969, 52 años, domiciliada en Estación Boroa sin número de la comuna de Nueva Imperial, representada por la defensora penal privada doña Katherine Castillo Matamala.

La parte querellante, constituida por las tres víctimas, estuvo representada por el abogado Jaime Moraga Carrasco.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

HECHO1

“Que, en Padre las Casas durante el primer semestre del año 2017 la víctima don Guillermo Herrera Cayuqueo recibió la propuesta de negocio de parte de la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, quien asegurando y prevaliéndose de su calidad de asesora directa del Senador Eugenio Tuma Zedan, le ofreció gestionar un proyecto financiado por INDAP, consistente en la obtención de recursos para la construcción de un galpón de estructura metálica en su domicilio, por la suma de \$18.000.000.-, para lo cual debía entregarle a ella un adelanto del 10% del monto del proyecto. Así planteado la víctima creyó en la propuesta de la imputada, entregándole la suma de \$1.800.000.- en efectivo. De la misma forma y durante el mes de septiembre de 2017 la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, mientras supuestamente se tramitaba el proyecto INDAP ya aludido, le propuso a don Guillermo Herrera la gestión de otro proyecto, ahora para postular a la Agencia Regional de Desarrollo, con el objeto de ampliar el anterior proyecto de INDAP, por el monto de \$36.000.000.-, para lo cual le debía entregar a ella el 10%. Frente a esta segunda propuesta la víctima creyó en la imputada, entregándole la suma de \$3.600.000.- en efectivo. Sin embargo los proyectos aludidos por la

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



imputada eran imaginarios, nunca existieron, ni ella efectuó gestión alguna para tramitar un proyecto para la víctima, engañándola al entregarle información falsa, por lo cual la víctima le entregó la suma total de \$5.400.000.-, monto en que la víctima fue perjudicada por la imputada.

HECHO 2

“Que, en Padre las Casas durante el primer semestre del año 2017 la víctima dona Bernardita Escobar Collio recibió la propuesta de negocio de parte de la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, quien asegurando y prevaliéndose de su calidad de asesora directa del Senador Eugenio Tuma Zedan, le ofreció gestionar un proyecto financiado por INDAP, consistente en la obtención de recursos para la compra de una maquina cosechadora, para lo cual debía entregarle los adelantos en dinero efectivo, para luego la imputada gestionar el proyecto y la entrega de recursos. De esta manera la víctima creyó en la información entregada por la imputada, entregándole en diversas parcialidades la suma de \$9.000.000.-. Sin embargo el proyecto aludido por la imputada era imaginario, nunca existió, ni ella efectuó gestión alguna para tramitar un proyecto para la víctima, engañándola al entregarle información falsa, por lo cual la víctima le entregó la suma total de \$9.000.000.-, monto en que la víctima fue perjudicada por la imputada.

HECHO 3

“Que, en Padre las Casas durante el mes de marzo del año 2017 la víctima doña Rosa Lina Herrera Escobar pretendía ingresar a la Universidad a estudiar determinada carrera, sin embargo el puntaje obtenido en la PSU no se lo permitió. Enterada de dicha situación la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, quien asegurando y prevaliéndose de su calidad de asesora directa del Senador Eugenio Tuma Zedan, le ofreció conseguir un cupo de matrícula en la Universidad Mayor sede Temuco, para lo cual debía entregarle a ella la suma de \$720.000.- por concepto de arancel y \$480.000.- por concepto de matrícula, montos de dinero que fueron entregados a la imputada, ya que arguyo tener contactos y una vía expedita para lograr su matrícula en una carrera en dicha Casa de estudios. Sin embargo los contactos y vías expeditas que arguyo la imputada eran imaginarios, nunca existieron, ni ella efectuó gestión alguna para tramitarle un cupo de matrícula de educación superior, engañando así a la víctima al entregarle información falsa, por lo cual la víctima le entregó la suma total de \$1.200.000.-, monto en que la víctima fue perjudicada por la imputada.

A juicio de la Fiscalía los acontecimientos expuestos son **constitutivos de los delitos reiterados de Estafa del artículo 468 en vinculación al artículo 467 N° 1 y 2**; ambos del Código Penal, cometido en grado de consumado.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



A la acusada se le atribuye participación en la comisión de los delitos en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, pues ejecuto el hecho de manera inmediata y directa.

La Fiscalía reconoce a favor de la acusada la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 de Código Penal, y solo para efectos del abreviado la del artículo 11 N° 9 del mismo Código, no perjudicándole agravantes.

Se solicita para Magaly del Carmen Coronado Llancaleo la aplicación de la pena única de **Trescientos días de Presidio Menor en su grado Mínimo**, Multa de Quince Unidades Tributarias Mensuales, demás accesorias legales, sin costas.

Que, la parte querellante dedujo acusación particular y demanda civil, la que fundó sobre la base de los mismos hechos de la acusación y compartiendo la calificación jurídica del acusador, agregando que a su juicio concurren las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad:

La prevista en el artículo 12 N°7 del Código Penal, esto es cometer el delito con abuso de confianza. Las especiales relaciones personales y vínculos generados, implicaron que los Querellantes le entregaran toda su confianza, en definitiva aprovechándose de su irreprochable conducta de sus excelentes relaciones personales y de la confianza cometió los delitos.

La Prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es Prevalerse del carácter público que tenga el culpable. Evidentemente la Querellada utilizó un cargo público con financiamiento estatal y su carácter de dependiente de un poder del Estado como es el Senado de la república para ejecutar el delito, de tal forma que si no hubiera concurrido este carácter público no habría inducido a engaño a la querellante. Al efecto hago presente que el artículo 260 del código Penal señala que para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular. De esta manera el legislador incluyó, además de un concepto restringido - orgánico/formal-, un concepto funcional amplio de empleado público . Al menos así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia de la Corte Suprema . Por tanto, se dice que un sujeto especial es funcionario público desde una conceptualización funcionalista, cuando la calidad del agente queda determinada por la función pública que éste desempeña. Para que proceda esta agravante es preciso que el autor ponga su función pública al servicio de su propósito criminal,

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



para el más fácil logro de los designios delictivos, esto es en lugar de servir al cargo el funcionario se sirve de él para delinquir. En definitiva el plus de reproche que supone esta agravante y que justifica el plus de punibilidad se encuentra en las ventajas que el ejercicio de la función pública otorga para poder realizar el hecho delictivo, de suerte que de alguna manera se instrumentaliza el cargo para mejor ejecutar el delito.

La querellante solicita una **pena de Presidio Mayor en su grado medio**, circunstancia que le impide ser objeto de alguna pena alternativa que establece la Ley 18.216 debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta.

A su vez, **solicitó en su demanda civil tener por interpuesta Demanda de Indemnización de Perjuicios** en contra de MAGALY DEL CARMEN CORONADO LLANCALEO ya individualizada admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas, declarando en definitiva que se le condena como responsables de actuar doloso a pagar a los demandantes como víctimas del delito de estafa las siguientes sumas: a) A doña BERNARDITA FELICINDA ESCOBAR COLLIO , la suma de \$ 24.700.000 por daño emergente más la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral; b) a don GUILLERMO OSVARDO (sic) HERRERA CAYUQUEO, la suma de \$ 5.300.000 por concepto de daño emergente más la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral y c) a doña ROSALINA HERRERA ESCOBAR, la suma de \$ 1.200.000 por concepto de daño emergente más la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral. todo ello, más los intereses corrientes que correspondan a operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que se causó el daño y el día del pago efectivo o en subsidio los intereses y periodo que US. establezca.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, el Fiscal hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditar la participación de la acusada en ellos, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria, reconociendo la voluntad de la defensa y de la acusada de colaborar permanentemente con la investigación.

Por su parte la querellante se adhirió a las consideraciones penales del Fiscal, precisando que se trata de tres víctimas, la suma total defraudada asciende a 31,2 millones y el número de delitos son 7, para efectos del artículo 467 del Código penal, los perjuicios corresponden a los numerales 1 y 2; la imputada actuó como funcionaria pública para convencer a las víctimas, entendiéndose como tal a quien define el artículo 260 del Código Penal que es un concepto amplio, concluyendo con la extensión del mal causado, que llevó a la familia de las víctimas a la ruina. Concluyó solicitando una decisión de condena. En relación con la demanda civil, la sustentó en los mismos hechos que fundan la demanda penal, afirmando que sus

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



argumentaciones se contienen en el auto de apertura, solicitando acogerla con expresa condenación en costas.

Mientras que la defensa insistió en la actitud colaborativa de su representada y sus intentos de resarcir los perjuicios provocados, estimando no aplicables las agravantes solicitadas por el querellante, anticipando la dictación de un veredicto condenatorio. Respecto a la demanda civil, solicitó el rechazo en todos sus términos, teniendo en consideración que lo defraudado no fue tal (sic).

Durante las clausuras, el acusador fiscal refirió haber acreditado tanto los tipos penales como la participación de la encausada, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas. Se refirió específicamente a las maniobras realizadas por la acusada para ganarse la confianza de las víctimas y así materializar el engaño que motivó la entrega de dineros por parte de los afectados, engaño que se deduce de la ausencia de poder de parte de la acusada para tramitar los proyectos que supuestamente se iban a realizar. Reconoció la imposibilidad de determinar la cantidad específica que doña Bernardita entregó a la acusada, agregando que en todo caso, el monto supera las 40 UTM pero no supera las 400, lo que la sitúa en todo caso en el caso del artículo 467 N° 1 del código Penal. Explicó no haber solicitado las agravantes requeridas por el querellante, por considerar que la acusada no era funcionaria pública pues no ejercía función pública, y, aun cuando lo fuera, se requería prevalimiento de facultades públicas en razón de su cargo, lo que no ocurrió. Reiteró su petición de condena en los términos formulados en su acusación.

El querellante reiteró tales argumentaciones, agregando haberse realizado disposición patrimonial de las víctimas en 7 oportunidades diferentes; 3 delitos respecto de doña Bernardita Escobar, 2 respecto de don Guillermo Herrera y 2 respecto de doña Rosa Lina Herrera. Se refirió a los actos desplegados por la acusada para engañar a las víctimas y lograr la disposición patrimonial, la que sólo se materializó debido a que ella trabajaba en la oficina del senador Eugenio Tuma. Argumentó que la calidad de funcionaria pública fue demostrada con los comprobantes de remuneración pagada por el Senado y su función se refería a contactos con organizaciones comunitarias, a la tramitación y gestión de proyectos, todo lo que la acusada utilizó para originar la estafa y perpetuarla en el tiempo. Se refirió finalmente a la extensión del mal causado. Concluyó su petición de condena con la agravación requerida y su petición de acoger la demanda civil por haberse acreditado el perjuicio patrimonial y moral requerido.

Mientras que la defensa reconoció la participación punible de su representada en los hechos de su acusación, agregando que ella declaró en juicio reconociendo su participación. Se

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52





refirió a las contradicciones entre los testigos de cargo, respecto de la forma en que se conocieron víctimas y acusada y a los montos entregados por doña Bernardita a su representada. Solicitó rechazo de las agravantes y aplicación de la pena solicitada por Fiscalía. En cuanto a la demanda civil, reiteró las mismas argumentaciones, solicitando su rechazo.

CUARTO: Que, **la acusada Magaly del Carmen Coronado Llancaleo** renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en el juicio, manifestando que conoció a la familia de las víctimas en el 2017 y habló con ellos para postular a algún proyecto, pero no era de la oficina donde ella trabajaba, era particular; ella tuvo toda la voluntad de ayudarlos pero no se pudo realizar. Lamenta mucho y se disculpa, porque no se pudo concretar lo que ella pensaba de ayudarlos a hacerles una gestión respecto del señor Herrera. En cuanto al segundo hecho, habló con la señora Bernardita para postular a algo mediante Indap pero tampoco pudo concretar nada porque cayó enferma y tampoco pudo hacer devolución. Y el tercer hecho, le devolvió todo lo que se debía a la señorita Lina, intentó ayudarla para su trámite de la Universidad, lo que tampoco se pudo, pero le devolvió todo el dinero que corresponde a un millón doscientos mil pesos. Interrogada por el Fiscal, afirmó que don Guillermo y doña Bernardita son marido y mujer y doña Lina es hija de ambos; en el hecho 1 reconoció haberle propuesto a don Guillermo que podía postular a un proyecto de Indap de construcción de un galpón y le pidió \$1.800.000 suma que él le dio en efectivo, luego ella le pidió \$3.600.000 para otro proyecto de Indap y don Guillermo se los pasó en efectivo, recibiendo un total de \$5.400.000 en efectivo; al momento de pedirle la plata, esos proyectos de Indap no estaba operando y había que gestionarlos y nunca se concretaron porque ella cayó enferma; en ese tiempo ella trabajaba para el Senador Tuma pero no lo hizo a través de su oficina, sino de forma particular a través de una consultora; en cuanto al hecho 2, el primer semestre del 2017 le ofreció a doña Bernardita postular a un proyecto de Indap para comprar una cosechadora y le pidió diversas sumas de dinero y doña Bernardita se las entregó, pero no recuerda cuanto fue. Ella entregó el dinero a terceras personas y por eso no pudo devolver la plata, porque cayó muy complicada de salud; a don Guillermo tampoco le devolvió la plata; en cuanto al hecho 3, le ofreció a Rosa Lina matricularla en la Universidad Mayor, ella no tenía poder para eso, pero conocía a una persona que sí y le pidió dinero dos veces, en total \$1.200.000 y Rosa se la entregó en efectivo pero la matrícula nunca se hizo y por eso ella devolvió ese dinero el 2018 a razón de \$210.000 cada voucher depositándolo en la cuenta de dona Lina, fueron 6 voucher. Todos los dineros fueron recibidos en efectivo y no recuerda haberles entregado comprobante. Interrogada por el querellante, señaló no recordar el monto recibido de doña Bernardita pero no es la suma que dice el querellante; el dinero recibido se lo entregó a terceras personas: Cristian Figueroa y su contador, porque ellos la

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



SXXNXEEVPS

ayudaron a gestionar y luego no resultó. Entre los años 2016 a 2018 trabajó con el senador Eugenio Tuma, haciéndose cargo de los adultos mayores de su distrito; el senado le pagaba su remuneración que era de aproximadamente \$480.000. Aclarando al Tribunal, precisó que los depósitos de devolución los hizo en la cuenta de doña Lina Herrera.

QUINTO: Que en relación al tipo penal y la participación del acusado, fueron agregados por el Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

I.-TESTIGOS:

1.- Guillermo Herrera Cayuqueo, empleado, quien relató que conoció a la acusada el año 2016 por intermedio de la candidata a Alcadesa Ana María Soto y el 2017 tuvieron más confianza y ella le propuso postular a Indap para un galpón nuevo por \$18 millones de pesos y ella le pidió el 10% y él le dio \$1.800.000 en efectivo sin darle comprobante, pasaron 3 meses y ella le dijo que el proyecto iba bien pero que tenía que darle \$3.600.000 más para mejorar el proyecto y él le volvió a dar esa plata en efectivo y sin comprobante. Pasó el tiempo y él fue a la oficina del senador Eugenio Tuma a preguntarle a la acusada por estos proyectos, porque ella trabajaba con ese Senador, y ella le decía que los proyectos iban bien porque el Senador Tuma tenía los contactos para asegurarlos. Finalmente, fue a Indap a preguntar, donde le dijeron que no existía postulación de su parte a esos proyectos. Luego hizo la denuncia en Fiscalía y la investigación mostró que era todo falso. Fue a la oficina de Tuma unas 4 veces el 2017 y siempre estaba presente la acusada. El perdió todo lo que tenía, pues debió vender todo para poder pagar al banco. La acusada le ofreció a su esposa Bernardita una cosechadora más grande con la ayuda del gobierno; no sabe cuánto dinero le dio su esposa a la acusada. Su hija Rosa Lina también le dio dinero a la acusada pero no sabe el monto.

2.- Rosa Lina Herrera Escobar, quien sostuvo haber conocido a la acusada el año 2016 por intermedio de Ana María Soto (candidata a Alcadesa) y de Eugenio Tuma. El 2017 la acusada le propuso estudiar tecnología médica en la Universidad Mayor, así que la testigo se retiró de la carrera técnica que estaba estudiando en el Instituto la Araucana y le entregó dinero a la acusada para postular e ingresar a la Universidad; le tuvo que entregar en efectivo \$720.000 y fueron a la Universidad a hablar con una amiga de la acusada, la testigo esperó afuera mientras sólo ingresó la acusada a la oficina, salió en pocos minutos y le dijo que su amiga no estaba así que se devolvieron; después le dio \$480.000 en mano para inscribirse en el preuniversitario Pedro de Valdivia. Esperó varios meses y no vio resultados en lo prometido y empezó a encontrar algo sospechoso, así que fue a la Universidad Mayor y supo que no estaba inscrita, su

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



nombre no existía. La acusada nunca le devolvió el dinero. Confió en la acusada porque trabajaba con el senador Eugenio Tuma. Contra examinada, refirió no haber recibido de la acusada ningún depósito de dinero en su cuenta.

3.- Hernán Becerra Astudillo, Comisario de la PDI, BRIDEC TEMUCO, quien refirió haber tomado conocimiento de estos hechos a través de una querrela presentada por las víctimas, que da cuenta de los mismos hechos señalados por Guillermo Herrera y Bernardita Escobar en juicio oral. Posteriormente, tomaron contacto con el abogado querellante y programaron las declaraciones de las personas afectadas, quienes declararon lo mismo que en juicio oral, precisando doña Bernardita que entregó en efectivo \$2.500.000 en tres oportunidades más \$12.000.000 y \$4.000.000, sin comprobante. Posteriormente concurren a la Corfo, Indap, Fundación de Innovación Agraria y el Fondo de Desarrollo, instituciones en que señalaron no conocer a la acusada y que las víctimas tampoco pertenecían a ningún proyecto, según sus bases de datos. Respecto de doña Rosa Lina Herrera. Ella refirió haber entregado \$700.000 a la acusada para pagar su postulación a la Universidad Mayor y otro monto de \$700.000 para postular a una vivienda propia, además de \$480.000 en una tercera ocasión, todo lo que entregó en efectivo. Las diligencias de investigación no permitieron obtener comprobantes de dinero. Interrogado por el querellante, señaló que la acusada se acogió a su derecho de guardar silencio durante toda la investigación.

4.- Bernardita Felicinda Escobar Collio, quien manifestó haber conocido a la acusada el 2016 por intermedio de doña Ana María Soto y comenzaron a ser cercanas. Ella y su esposo tenían una cosechadora y la acusada le ofreció un proyecto Corfo o Indap para la compra de una maquina cosechadora, eran varios proyectos y ella le pedía le diera adelantos de dinero por cada proyecto en varias ocasiones: \$2.500.000, \$1.750.000, \$2.500.000, le pasó más dinero pero no recuerda detalles; toda la plata que le entregó a la acusada fue en su casa, en efectivo y nunca recibió comprobante. Finalmente ninguno de los proyectos resultó y la dejó en la ruina. Interrogada por el querellante, dijo que entregó \$12.000.000 adicionales por un proyecto FIA. Fue el propio Senador Eugenio Tuma quien le advirtió que los proyectos gestionados por la acusada no aparecían en ninguna parte.

II.- MEDIOS INSTRUMENTALES, DOCUMENTALES

1.- Ordinario N° 13 de la Agencia regional de desarrollo productivo de fecha 09 de marzo de 2018, informando que no existe registro de los victimas como postulantes a proyectos de su oficina durante el año 2017.

2.- Informe de Corfo de 08 de marzo de 2018, indicando esa institución no existe registro de los victimas como postulantes a proyectos de su oficina durante el año 2017.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



3.- Correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2018 emitido por representante de Fundación para la Innovación Agraria, indicando esa institución no existe registro de los víctimas como postulantes a proyectos de su oficina durante el año 2017.

La querellante, a su turno rindió la siguiente prueba:

1.- Testigo Eugenio Tuma Zedan Ex Senador de la República, quien sostuvo haber sido senador en esta Zona desde el 2010 a 2018 y conoció a la acusada, contratándola para prestar servicios en su oficina parlamentaria, realizando tareas administrativas y acompañamiento a comunidades indígenas y pobladores, en orientación respecto de atenciones sociales y talleres laborales del Estado. La remuneración de la acusada era pagada directamente por el Senado. Conoce a las víctimas, especialmente a doña Bernardita porque es Machi de Padre las Casas.

2.- Testigo Maribel Isolina Garrido Yañez, quien afirmó ser cuñada de Bernardita Escobar y conocer todo lo que pasó con la acusada y las víctimas. Agregó que la acusada iba a la casa de Bernardita y la empezó a envolver con los proyectos que ofrecía. Ella estuvo presente la mayoría de las veces en que Bernardita le entregó dinero a la acusada, tanto de parte de Bernardita como en el caso de Rosita Herrera, a quien acompañaba a la oficina del señor Tuma, donde le entregaba el dinero a la acusada en persona y en efectivo. En el caso de don Guillermo, sólo estuvo presente cuando la acusada le ofreció el proyecto de construcción de un galpón, pero no en la entrega del dinero. Esto les afectó mucho, porque quedaron sin vehículo, sin dinero, sin nada, la testigo los veía sufrir y llorar. Contra interrogada por la defensa, señaló que la señora Bernardita entregó a la acusada una suma aproximada de \$10.000.000 en parcialidades de \$2.500.000 cada vez.

3.- Registro de pago de asignaciones de remuneración por parte del Senado a la Acusada desde diciembre 2016 hasta diciembre de 2017, por un monto de \$680.000 mensual.

SEXTO: Que, la defensa, por su parte, rindió la siguiente prueba:

Documental consistente en:

1.- 5 imágenes digitales de comprobantes de depósito a favor de Rosalina Herrera Escobar a la cuenta Rut del Banco Estado N°19766218, cada uno por la suma de \$210.000, de fecha 3 de noviembre de 2017, 6 de noviembre de 2017, 9 de noviembre de 2017, 11 y 13 de noviembre de 2017. Los únicos legibles son los de fecha 6 y 9 de noviembre de 2017.

SEPTIMO. Hechos que se dan por probados. Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, imágenes digitales y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



científicamente afianzados, tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

HECHO 1

En la comuna de Padre las Casas, durante el primer semestre del año 2017 la víctima don Guillermo Herrera Cayuqueo recibió una propuesta de negocio de parte de la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, quien asegurando y prevaliéndose de su calidad de asesora directa del Senador Eugenio Tuma Zedan, le ofreció gestionar un proyecto financiado por INDAP, consistente en la obtención de recursos para la construcción de un galpón de estructura metálica en su domicilio, por la suma de \$18.000.000.-, para lo cual debía entregarle a ella un adelanto del 10% del monto del proyecto. Así planteado la víctima creyó en la propuesta de la imputada, entregándole la suma de \$1.800.000.- en efectivo. De la misma forma y durante el mes de septiembre de 2017 la imputada Coronado Llancaleo, mientras supuestamente se tramitaba el proyecto INDAP ya aludido, le propuso a don Guillermo Herrera la gestión de otro proyecto, ahora para postular a la Agencia Regional de Desarrollo, con el objeto de ampliar el anterior proyecto de INDAP, por el monto de \$36.000.000.-, para lo cual le debía entregar a ella el 10%. Frente a esta segunda propuesta la víctima creyó en la imputada, entregándole la suma de \$3.600.000.- en efectivo. Sin embargo los proyectos aludidos por la imputada nunca existieron, ni ella demostró haber efectuado gestión alguna para su tramitación sufriendo esta víctima un perjuicio por la suma de \$5.400.000. que equivalen a 117 Unidades Tributarias Mensuales a la fecha de los hechos.

HECHO 2

En la comuna de Padre las Casas durante el primer semestre del año 2017 la víctima dona Bernardita Escobar Collio recibió la propuesta de negocio de parte de la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, quien asegurando y prevaliéndose de su calidad de asesora directa del Senador Eugenio Tuma Zedan, le ofreció gestionar un proyecto financiado por INDAP, consistente en la obtención de recursos para la compra de una maquina cosechadora, para lo cual debía entregarle los adelantos en dinero efectivo, para luego la imputada gestionar el proyecto y la entrega de recursos. De esta manera la víctima creyó en la información entregada por la imputada, entregándole en diversas parcialidades la suma de \$9.000.000.-. Sin embargo el proyecto aludido por la imputada era nunca existió, ni ella demostró haber efectuado gestión alguna para su tramitación, sufriendo esta víctima un perjuicio ascendente a \$9.000.000 que equivalen a 192 Unidades Tributarias Mensuales a la fecha de los hechos.

HECHO 3

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



SXXNXEEVPS

En la comuna de Padre las Casas, durante el mes de marzo del año 2017 la víctima doña Rosa Lina Herrera Escobar se encontraba estudiando una carrera técnica en un Instituto Profesional de la comuna de Temuco. Enterada de dicha situación la imputada Magaly Del Carmen Coronado Llancaleo, quien asegurando y prevaliéndose de su calidad de asesora directa del Senador Eugenio Tuma Zedan, le ofreció conseguir un cupo de matrícula para una carrera profesional en la Universidad Mayor sede Temuco, para lo cual debía entregarle a ella la suma de \$720.000.- por concepto de matrícula y \$480.000.- por concepto de ingreso a un Preuniversitario, montos de dinero que fueron entregados a la imputada, ya que arguyó tener contactos y una vía expedita para lograr su matrícula en una carrera en dicha Casa de estudios. Sin embargo los contactos y vías expeditas que arguyó la imputada eran imaginarios, nunca existieron, ni ella efectuó gestión alguna para su tramitación, sufriendo esta víctima un perjuicio ascendente a \$ 1.200.000 que equivalen a 25,9 Unidades Tributarias Mensuales a la fecha de los hechos.

OCTAVO. Calificación jurídica. Que los hechos descritos precedentemente configura el delito reiterado de Estafa del artículo 468 en vinculación con el artículo 467 N° 1 y 2, todos del Código Penal, cometido en grado de consumado, ejecutado por la acusada en calidad de autora directa, de conformidad al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

NOVENO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria, concuerdan en que el delito de estafa previsto en el artículo 468 del Código Penal, está integrado por los siguientes elementos, que a continuación se analizarán:

a.- Engaño y error de la víctima, entendiéndose por engaño “cualquier acción u omisión que pueda crear en otro una falsa representación de la realidad” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal parte especial tomo III, p. 392). En este caso, **los testigos Guillermo Herrera y Bernardita Escobar** fueron claros en afirmar que conocieron a la acusada en el contexto de una campaña política municipal y que, una vez que ella se ganó su confianza, comenzó a visitarlos frecuentemente en su domicilio y empezó a proponerles la gestión de proyectos sociales a través de Indap u otras instituciones públicas, atribuyéndose influencia para su tramitación, en atención a su experiencia como gestora en la oficina del senador Eugenio Tuma, razones todas que llevaron a este matrimonio a confiar en la encausada, a pesar de que los proyectos ofrecidos por ella jamás existieron y las víctimas nunca fueron ingresadas a la postulación de las instituciones ofrecidas por la señora Coronado, lo que fue suficientemente demostrado con el mérito de los **tres documentos incorporados por el Ministerio Público** y que acreditan que, tanto la Agencia

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52





regional de desarrollo productivo, Corfo y también Fundación para la Innovación Agraria, indicaron que en sus registros nunca aparecieron las víctimas como postulantes a proyectos de su oficina durante el año 2017. Así pues, las falsedades proferidas por la acusada, junto con la apariencia de tener influencia en la gestión de estos proyectos, provocaron una falsa representación de la realidad (razonable, a ojos de cualquier observador medio) en los afectados, quienes creyeron en la veracidad de estas afirmaciones. Por su parte, **doña Rosa Lina Herrera** también fue víctima de los engaños de la acusada, quien la convenció de retirarse de la carrera de técnico en educación parvularia que estudiaba en el Instituto Profesional la Araucana, para ingresar supuestamente a la Universidad Mayor a estudiar tecnología médica, afirmando que ella haría las gestiones de matrícula con una conocida que trabajaba allí. A tanto llegó el engaño que la acusada hizo que la víctima la acompañara a las oficinas de la Universidad Mayor, la hizo esperar en la antesala, afirmando que ella ingresaría a conversar con su supuesta amiga, para salir minutos después y decirle que su amiga no estaba pero que volverían otro día. Toda esta puesta en escena provocó la confianza necesaria en la joven para generar la falsa representación de la realidad que causaría la entrega posterior del dinero.

b.- Disposición patrimonial que causa perjuicio, entendiendo por disposición patrimonial “como una acción u omisión que conduce directamente a una disminución del valor monetario del patrimonio” (Laura Mayer, Delito económico de estafa y otras defraudaciones, p.74). Esta disposición patrimonial debe ser consecuencia directa del error provocado por el engaño, lo que en este caso resulta evidente, toda vez que las tres víctimas entregaron sendas cantidades de dinero a la acusada como consecuencia de los ardides y falsedades que ella inventó, relacionados con la gestión de proyectos inexistentes y la gestión de ingreso a la Universidad Mayor. En cuanto al perjuicio patrimonial experimentado, resultó demostrado con el mérito de los testimonios de las tres víctimas, además de lo relatado por el **Comisario Hernán Becerra Astudillo**, quien diligenció la orden de investigar en este caso y recabó idéntica información de parte de los afectados.

Así pues, no hubo discusión en el juicio respecto del perjuicio provocado a don Guillermo Herrera, quien efectuó dos entregas de dinero a la acusada durante el año 2017, por un total de \$5.400.000 y del perjuicio causado a doña Rosa Lina Herrera, quien hizo también dos entregas de dinero ese año, por un total de \$1.200.000, cantidades que, a la fecha de los hechos, correspondían a **117 Unidades Tributarias Mensuales y 26 Unidades Tributarias Mensuales**, respectivamente.

En lo que respecta a doña Bernardita Escobar, ha existido cuestionamiento de los intervinientes acerca de la cantidad exacta que ella entregó a la enjuiciada, afirmando la defensa



que no fueron más de \$10.000.000, mientras que la parte querellante sostiene que fueron más de \$30.000.000. Por su parte, el Fiscal del Ministerio Público reconoció en la clausura no haber podido dilucidar con exactitud los montos entregados por esta víctima. En este sentido, la propia afectada reconoció en su declaración no recordar cuánto dinero entregó a la acusada, afirmando que fueron varias entregas de dinero durante el año 2017, a razón de \$2.500.000 cada una, para concluir sosteniendo que en una ocasión le entregó 12 millones de pesos más. Sin embargo, tales afirmaciones se contradicen con lo referido por la **testigo Maribel Garrido Yañez**, quien afirmó haber estado presente cuando doña Bernardita Escobar entregó los dineros a la acusada, precisando que fue una suma aproximada de \$10.000.000 a razón de pagos parciales de \$2.500.000.

Frente a esta discrepancia, el Tribunal deberá ajustar su decisión a los hechos contenidos en la acusación, y que describen entregas de esta víctima por una suma no superior a \$9.000.000, hechos a los que adhirió completamente la parte querellante y, en consecuencia, dicho interviniente no puede solicitar más dinero que el señalado en esta causa, porque tal requerimiento vulneraría no sólo la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal, sino que también el conocido principio *nemo auditur*. Zanjado este punto, cabe consignar que tal suma de dinero correspondía a **192 Unidades Tributarias Mensuales** a la fecha de los hechos.

DECIMO. Rechazo de agravantes requeridas por querellante. No se considera concurrente la agravante contemplada en el numeral 7 del artículo 12 del código Penal, puesto que el abuso de confianza constituye un elemento de suyo inherente al tipo penal de estafa y, en este caso en particular, fue latamente analizado al momento de estimar acreditado el engaño cometido por parte de la sentenciada, de manera tal que acoger esta modificatoria de responsabilidad penal implicaría una doble valoración en perjuicio de la acusada, lo que transgrede abiertamente la norma del artículo 63 inciso segundo del cuerpo legal citado.

También se desechará la agravante prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, atendido que lo único demostrado por la parte querellante, con la **prueba documental incorporada**, fue que la acusada recibía un sueldo mensual de \$680.000 pagado directamente por el Senado de Chile. Sin embargo, tal como lo observó el Fiscal en su clausura, dicha circunstancia no transforma a la acusada en funcionaria pública, por cuanto el artículo 260 del código Penal exige para tales efectos la realización de alguna función pública, que en este caso no se demostró. En efecto, no se acompañó decreto de nombramiento o contrato de trabajo de la acusada, que diera cuenta de las labores asignadas y que tales labores constituirían una función pública, siendo insuficiente el **testimonio del ex Senador Eugenio Tuma Sedán**, quien se

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52





limitó a señalar que Magaly Coronado trabajó para él durante los años 2016 y 2017 y se dedicaba a generar vínculos con la comunidad. Por lo demás, aun cuando se hubiere demostrado que la acusada ejercía algún tipo de función pública, la prueba demuestra palmariamente que las estafas cometidas fueron ejecutadas en el contexto de su vida privada, tanto así que las maniobras engañosas destinadas a ganarse la confianza de la víctima, se cometían en el domicilio de estas últimas, de modo tal que malamente puede sostenerse que, en este caso hubiese existido el abuso del cargo o función pública que reclama la querellante.

UNDÉCIMO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y modificatorias de responsabilidad penal. Que, en la audiencia referida, el Ministerio Público reconoció las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y reiteró las penas requeridas en su apertura.

Por su parte, la querellante solicitó una pena de presidio mayor en su grado mínimo y se opuso a la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos y reparación celosa.

la defensa, solicitó la concurrencia de las atenuantes previstas en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal. También solicitó remisión condicional de la pena y, en subsidio, libertad vigilada, adjuntando Informe social emitido por Guido Brevis Hidalgo de fecha 27 de noviembre de 2020.

Se accederá a la minorante reconocida por el Ministerio Público y querellante, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código de castigo, teniendo para ello presente que ningún interviniente discutió la ausencia de anotaciones penales respecto de la sentenciada.

Se rechazará, sin embargo, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 7 del código Penal, por considerar que la prueba aportada para tales efectos, consistentes en **5 imágenes digitales de comprobantes de depósito en cuanta corriente**, no son suficientes para su demostración. Lo anterior, considerando que tres de tales imágenes son ilegibles en su fecha y los otros dos, aun cuando aparecen legibles y se refieren a depósitos de \$210.000 en una cuenta a nombre de doña Rosa Lina Herrera, no se demostró que tales depósitos tuvieran como causa precisamente la devolución de los dineros estafados a esta víctima. Adicionalmente, aun cuando la circunstancia anterior hubiese sido acreditada, lo cierto es que los montos de los depósitos son tan ínfimos, en relación con el total estafado, que carecen del carácter celoso que exige la norma en estudio.

La mayoría del Tribunal no estimará concurrente la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que la única conducta desplegada por la acusada en tal sentido fue su declaración en el juicio oral, la que además, fue vaga e imprecisa y no permitió delimitar aspectos relevantes del tipo penal en estudio, tales como los montos de dinero

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



SXXNXEEVPS

entregados y los detalles de las maniobras engañosas desplegadas por ella, de modo tal que no se advierte de qué manera esta declaración vaga e imprecisa pueda considerarse sustancial, de conformidad con la finalidad de la minorante que se analiza.

DECIMO SEGUNDO. Determinación de la pena y forma de cumplimiento. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 467 y 468 del Código Penal, el delito de estafa de cosas cuyo valor excede de cuarenta UTM (467 N° 1) y de aquellas que se encuentre entre 4 y 40 UTM (467 N° 2), se castiga con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a quince Unidades Tributarias Mensuales, y con presidio menor en su grado medio más multa de seis a diez Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias correspondientes. Atendido que se trata de varios delitos que vulneran el mismo bien jurídico, habrá de hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Penal y elevar la pena en un grado al mínimo señalado por la Ley, quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo. Dentro de dicho tramo, favoreciendo a la sentenciada una circunstancia atenuante, sin perjudicarle agravantes, la pena no puede imponerse en su máximo, fijándose finalmente una que se estime condigna con la enorme extensión del mal causado en este caso, que llevó a una familia entera a confiar por un año completo en las mentiras y engaños de la condenada, quien se dedicó concienzudamente a arrebatarles gran parte de su patrimonio, dejándolos sumidos en deudas y provocando un retroceso enorme en sus proyectos familiares y de vida, despojo contumaz que sólo se detuvo cuando fue descubierta y denunciada.

En cuanto a la forma de cumplimiento, se accederá al requerimiento de la Defensa y se sustituirá la pena impuesta por la de libertad vigilada intensiva, estimando que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 18.216, los que fueron demostrados con el **Informe social** incorporado por la defensa.

DÉCIMO TERCERO. Demanda Civil. Que ha comparecido a estrados el abogado Jaime Moraga Carrasco, en representación de las tres víctimas ya individualizadas, deduciendo demanda civil en contra de la acusada Magaly del Carmen Coronado Llancaleo, solicitando admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas, declarando en definitiva que se le condena como responsables de actuar doloso a pagar a los demandantes como víctimas del delito de estafa las siguientes sumas: a) A doña BERNARDITA FELICINDA ESCOBAR COLLIO , la suma de \$ 24.700.000 por daño emergente más la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral; b) a don GUILLERMO OSVARDO HERRERA CAYUQUEO, la suma de \$ 5.300.000 por concepto de daño emergente más la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral y c) a doña ROSALINA HERRERA

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52





ESCOBAR, la suma de \$ 1.200.000 por concepto de daño emergente más la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral. todo ello, más los intereses corrientes que correspondan a operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que se causó el daño y el día del pago efectivo o en subsidio los intereses y periodo que el tribunal establezca.

Durante sus alegatos de apertura y final, la defensa contestó la demanda, solicitando su rechazo por no ser efectivos los montos adeudados.

DECIMO CUARTO. Que, desde el punto de vista normativo, el artículo 59 del Código Procesal Penal autoriza a la víctima incoar una acción civil para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y así obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por éste, entre los cuales naturalmente se encuentra el daño moral. En tal orden ideas, el artículo 108 del mismo cuerpo legal considera víctima, entre otros, al ofendido por el delito, cuyo es el caso de autos. A su turno, el artículo 2314 del Código Civil señala que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Finalmente el artículo 2329 del mismo cuerpo de leyes establece que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Que en los motivos anteriores se han establecido, como hechos acreditados en juicio: la capacidad y voluntariedad en el actuar de la demandada; la relación de causalidad entre sus conductas y el resultado dañoso provocado a las tres víctimas, consistente en el perjuicio económico que cada una de ellas ha debido soportar, razón por la que se dan todos los presupuestos que permiten surgir la responsabilidad extracontractual en este caso y, en consecuencia, la obligación de Magaly Coronado Llancaleo de indemnizar los perjuicios ocasionados a cada demandante.

Entendido lo anterior, corresponde la consignación y valoración de la prueba rendida para acreditar los perjuicios reclamados, y cuál ha sido el resultado de la misma.-

DÉCIMO QUINTO. Prueba rendida para acreditar perjuicios demandados y valoración.

En relación con el capítulo por daño emergente, diremos que del mérito de las declaraciones de las víctimas (que ya han sido analizadas) junto con lo referido por el Comisario Hernán Becerra y la testigo Maribel Garrido, es posible tener por acreditado la existencia de perjuicio patrimonial respecto de cada víctima, por los siguientes montos:

- a.- Guillermo Herrera por \$5.400.000
- b.- Rosa Lina Herrera por \$1.200.000

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



SXXNXEEVPS

c.- Bernardita Escobar por \$9.000.000. Si bien, por este concepto la demanda requiere el pago de una suma mayor, lo cierto es que ello no será posible (independiente de la prueba rendida en juicio) debido a que en el libelo civil se consigna expresamente que sus fundamentos de hecho son los mismos que contiene la acusación penal (lo que fue reiterado por el propio abogado querellante en sus alegatos orales) y, en esta acusación penal (a la que adhirió en todos sus hechos la querellante) se señala expresamente que el perjuicio patrimonial sufrido por doña Rosa es de \$9.000.000, lo que impide al Tribunal otorgar una suma mayor.

Con respecto al daño moral: La prueba aportada por el querellante, consistente en la declaración de los mismos testigos ya referidos, permite concluir que los tres demandantes han sufrido una real aflicción producto de la estafa reiterada de la que fueron víctimas. Es así que esta familia, compuesta por padre, madre e hija, de origen rural e indígena, creyendo en los engaños de la acusada, le entregaron en reiteradas oportunidades diversas sumas de dinero, que en total superan los 15 millones de pesos, para lo cual se endeudaron con una entidad bancaria, de modo tal que, frente a la defraudación sufrida, debieron seguir pagando la deuda con el Banco, viéndose obligados a vender la única máquina cosechadora que poseían y que constituía la principal herramienta de trabajo del jefe de hogar, quedando sumidos en una situación de precariedad económica de la que no han podido salir hasta el día de hoy. Mención aparte merece el despreciable comportamiento de la demandada para con la joven Rosa Lina Herrera, quien había egresado de enseñanza media y, con la aspiración de ser la primera generación profesional de su familia, con mucho esfuerzo estaba estudiando una carrera técnica en un Instituto Profesional, siendo convencida por la acusada para que se retirase de dicha casa de estudio a fin de postular a una carrera que ella gestionaría en la Universidad Mayor, lo que claramente era falso. Actualmente, debido a la mala situación económica de la familia, la joven Rosa Lina no ha podido volver a estudiar, lo que demuestra la ruptura de su proyecto de vida en una etapa crucial para cualquier ser humano.

El daño moral se puede conceptualizar, en términos generales, como la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima. La cuantía del daño debe ser regulado prudencialmente por el juez, considerando su magnitud y que su función no es dejar a los demandantes en el estado anterior a la producción del perjuicio, lo que es imposible, sino que es meramente compensatoria, pues intenta reparar alternativamente el daño a través del otorgamiento de un monto que permita a los actores algún grado de alivio a su situación. En consideración a lo anterior y debiendo este Tribunal fijar un monto por este concepto, se accederá sólo parcialmente a la petición de la demanda en este capítulo y se regulará el daño

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52





moral de los tres actores en la suma total de \$7.000.000 (siete millones de pesos), entendiéndose que esta cifra ha de venir a satisfacer en parte el sufrimiento experimentado por ellos, y que permitirá resarcir los obstáculos que han debido enfrentar para la recuperación y autonomía de su proyecto familiar.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 29, 32, 50, 67, 68, 69, 467 N| 1 y 2 y 468 del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 y artículos 2314 y 2329 del Código Civil, SE RESUELVE:

I.- Que, se condena a **MAGALY DEL CARMEN CORONADO LLANCALEO**, ya individualizada, a la pena única de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a **una multa de ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito reiterado de estafa, cometido en perjuicio de las víctimas de esta causa, en el año 2017 en la comuna de Padre Las Casas.

II.- Que, reuniéndose también los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye a la sentenciada el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por el lapso de cuatro años, debiendo, además, cumplir durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su oportunidad y con las condiciones legales de los artículos 17 y 17 bis. La condenada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia para la elaboración del Plan de intervención correspondiente.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad aplicada o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En caso de someter a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicialmente impuesta, se deja constancia que no existen abonos que considerar, según señala el Auto de apertura.

III.- Que la multa impuesta a la condenada deberá ser pagada en pesos, en el equivalente que tenga la referida unidad tributaria mensual al momento del pago en la Tesorería Regional de esta ciudad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza a la sentenciada para cancelar la multa en **once cuotas iguales, mensuales y sucesivas, de una**

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



SXXNXEEVPS

Unidad Tributaria Mensual cada una. El no pago de una cuota hará exigible el total de la multa impuesta y la consecuente pena sustitutiva ya señalada.

Si la condenada no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sustitúyase por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se deberá requerir su acuerdo en la oportunidad procesal correspondiente, dejándose constancia que en caso contrario se impondrá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, la que se regulará en un día por cada tercio de unidad tributaria, no pudiendo ella exceder de seis meses.

IV.- Que SE ACOGE la demanda civil interpuesta por la parte querellante en contra de la acusada **MAGALY DEL CARMEN CORONADO LLANCALEO, sin costas por no haber sido totalmente vencida** y, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes sumas de dinero por los montos, rubros y víctimas que a continuación se detalla:

a) A doña BERNARDITA FELICINDA ESCOBAR COLLIO, la suma de \$ 9.000.000 por concepto de daño emergente, más la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral;

b) A don GUILLERMO OSVARDO HERRERA CAYUQUEO, la suma de \$ 5.400.000 por concepto de daño emergente, más la suma de \$ 3.000.000 por concepto de daño moral.

c) A doña ROSALINA HERRERA ESCOBAR, la suma de \$ 1.200.000 por concepto de daño emergente, más la suma de \$ 1.000.000 por concepto de daño moral.

Todas las cantidades deberán pagarse reajustadas, conforme a la variación que haya experimentado el IPC desde la fecha en que se produjo el perjuicio y la fecha del pago efectivo.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y a la sentenciada de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Prevención Magistrada Cecilia Subiabre Tapia

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52



Se previene que la Jueza Sra. Cecilia Subiabre Tapia, fue de parecer de acoger en beneficio de la acusada la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por estimar que aquélla colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al reconocer su participación en los mismos, lo que resultó ser especialmente relevante, ante la ausencia de medios de prueba, distintos de la declaración de las propias víctimas, para establecer el monto de los defraudado.

No obstante lo anterior y atento el claro tenor literal del inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, en que el legislador utiliza la forma verbal “podrá”, que dada su ubicación, condiciona todo el predicado de la frase, que incluye, en consecuencia, tanto la decisión de efectuar la rebaja de la pena, como los grados en que aquélla se realiza, esta disidente fue de parecer de no hacer uso de dicha facultad discrecional de rebajar la pena asignada al delito, considerando la naturaleza y gravedad de los hechos que se dieron por acreditados y especialmente la mayor extensión del mal causado, compartiendo, en consecuencia, la decisión de imponer a la enjuiciada, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Redactada por la Jueza Patricia Abollado Vivanco y la prevención por su autora.

RUC 1810003975-k

R.I.T. 17-2021

Código delito: 816

Pronunciada por las Juezas Cecilia Subiabre Tapia, Presidenta de Sala, Patricia Abollado Vivanco y Juez suplente Caroline Guzmán Muñoz.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
Fecha: 29/11/2021 11:31:52

